



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	JAIME ALBERTO DE JESUS HERNANDEZ ISAZA
Accionada	UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS S.A.S.
1ª Instancia	Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-43-03-001-2023-00002-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	<b>Sentencia No. 058 Segunda instancia.</b>
Tema	Derecho de petición
Decisión	<b>Confirma fallo</b>

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante frente al fallo que concedió la acción de tutela parcialmente, pronunciado el 23 de enero de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor JAIME ALBERTO DE JESUS HERNANDEZ ISAZA, frente a la UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS S.A.S.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Hechos, pretensiones y anexos.**

Narra la parte accionante que, elevó solicitud de petición a través de apoderado judicial ante la Unidad Estomatológica Las Vegas S.A.S., peticionando se le brinde información y documentos cuya custodia se encuentra exclusivamente en poder de la accionada y por reserva legal no le suministraron la información completa ni documentación.

Formuló como pretensión que se tutele su derecho de petición para que se le dé respuesta completa y los documentos e información solicitados en la petición elevada el 29 de noviembre de 2022.

Trajo como anexos:

- Derecho de petición

- Poder
- Respuesta accionada
- Copia Cédula de Ciudadanía

## **2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.**

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 11 de enero de 2023 admitió la acción de tutela que ocupa y dispuso ponerla en conocimiento de la accionada a fin de que se pronunciara en el término de dos días.

**2.1. UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS S.A.S.** respondió a la acción constitucional mediante apoderado judicial informando respecto a la pretensión del accionante que, se le indicó que no se le puede entregar la información solicitada por tener reserva legal por tratarse de información privada solo puede ser conocida por el medico y paciente, los documentos solicitados son secretos empresariales tiene reserva y confidencialidad.

Además, solicitó improcedencia de la tutela, hecho superado por carencia actual del objeto porque fue contestado el derecho de petición.

Anexos:

- Pruebas documentales.
- Poder

## **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JAIME ALBERTO DE JESÚS HERNANDEZ ISAZA, identificado con C.C. 8.398.788, en contra de UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.S.S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé una respuesta de manera completa y notifique la misma al señor JAIME ALBERTO DE JESÚS HERNANDEZ ISAZA respecto al derecho de petición del 29 de noviembre de 2022, con relación a la solicitud contenida en los numerales 1° al 13° y del 15° al 16°. “Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado” (T-667/2011, C-951 de 2014). TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por del señor JAIME ALBERTO DE JESÚS HERNANDEZ ISAZA, identificado con C.C. 8.398.788, en contra de UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS*

*S.A.S., con respecto a los demás derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia...”*

#### **4. Impugnación.**

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, por carencia actual del objeto, hecho superado o daño consumado, se brindó respuesta al accionante del derecho de petición nuevamente el 26 de enero de 2023.

#### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de**

**defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por el actor frente a la entidad accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse al derecho de petición que se le formuló.

## **2. Problema jurídico:**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si efectivamente no se está vulnerando el derecho incoado por la parte accionante que es el derecho de petición por parte de Unidad Estomatológica las Vegas S.A.S.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *"...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina."* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

## **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen

disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2008 señaló:

*“(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”.*

Atendiendo lo anterior, es palmario que los ciudadanos acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto, no se haya concretado en el mundo jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción como quiera que “en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y

procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Es claro que cuando el juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta, activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **El derecho de acceso a documentos e informaciones privada. La reserva de información:**

En la sentencia C-951 de 2014 hace una distinción entre la información que puede ser alegada por un particular y la información y documentos sometidos a reserva pero que son respecto a entidades públicas que se encuentran en el Capítulo II, artículo 24 ley Estatutaria 1266 de 2008 que dice lo siguiente:

*“Tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos”*

Esto nos quiere decir que en términos generales la Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pero con un tratamiento diferente al derecho de petición que se realiza ante autoridades públicas, esto quiere decir que su aplicación es de alcance limitado y solo se podrá dar como no lo indica la sentencia T-487-2017 que es:

*“(i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública [19]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[20]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos*

*fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público. "*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en sus artículos 32 y 33 se hace una regulación definitiva de este derecho ante particulares, donde nos exponen que sus términos serán igual a las mismas del derecho de petición ante autoridades públicas y aparte de todo nos dice que respecto a la reserva de documentos la Corte dijo que *"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"*.

Donde hace la aclaración de que las entidades pueden invocar reserva pero respecto a las leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden ser Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 entre otras normas, no invocar las reservas a las que hace referencia el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido el derecho de petición ante particulares"*.

#### **El caso concreto:**

El señor Jaime Alberto de Jesús Hernández Isaza, interpuso derecho de petición ante Unidad Estomatológica las Vegas S.A.S., quien brindó respuesta indicando que correspondía a información sujeta a reserva por el secreto empresarial, y a otros numerales del derecho de petición su respuesta no fue completa como lo dispone la norma en la sentencia C-T-251 *"la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"*.

Esto claramente no lo hizo la accionada en los numerales del 1 al 13 y 15 al 16, su actuar fue de manera oportuna de acuerdo con el tiempo de respuesta del derecho de información que son 10 días, pero no lo hizo de fondo, sus respuestas no tuvieron conexión material con lo que se estaba preguntado y no tenían carácter de reserva.

Ahora bien, respecto a los demás numerales que se argumentó su carácter de reserva por secreto empresarial, hay que decir que según la Decisión 486 de 2000 define el secreto empresarial como *"El conjunto de conocimientos o informaciones que no son de dominio público"*

(secretos), que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la producción o prestación de un servicio o bien para la organización y financiación de una empresa o de una unidad o dependencia empresarial, y que, por ello, procura a quien los domina una ventaja que se esfuerza en conservar evitando su divulgación. (Artículo 260, Decisión 486 de 2000 Régimen Común de Propiedad Industrial, la Comisión de la Comunidad Andina, Lima, Perú, 2000, p.57" y de acuerdo para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio ADPIC al que Colombia pertenece, nos expone los requisitos generales que se deben cumplir para que la información sea protegida como secreto empresarial "I) La información debe ser secreta, en el sentido de que no sea conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. II) Tener un valor comercial por ser secreta. III) Dicho Acuerdo fue ratificado por Colombia mediante la Ley 170 de 1994. IV) Que haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta (Acuerdo para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, p.19)" En este caso al ser relacionado con la actividad contable de la sociedad si tiene carácter de reserva por tener un valor comercial, conocerse por un número reducido de personas.

Respecto a la historia clínica también tiene un carácter de reserva según la ley 23 de 1981 en el artículo 34 consagra: *"La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."* En este caso el accionante le confirió poder a su abogado para solicitar la historia clínica por el proceso de responsabilidad por el tratamiento médico realizado al accionante, en este caso esa reserva legal pierde completamente su finalidad pues tiene la autorización del paciente y este artículo hace claridad que requiere previa autorización el tercero por parte del paciente.

Finalmente, el accionante en caso de que la información solicitada tenga reserva puede por el trámite de "insistencia del solicitante en caso de reserva" ante el Tribunal o Juez Administrativo solicitar la protección y no por medio de acción de tutela.

Así lo expuso en sentencia T-119 de 2017, en la que también aludió a la C-951 de 2014: "De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la

mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas se encuentran obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la ley, es claro también que, el no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

Para el caso en cuestión, faltó por parte de la accionada respuesta completa de fondo respecto a los numerales 1 al 13 y 15 al 16 del derecho de petición del 29 de noviembre de 2022.

Aquí no se avizora perjuicio irremediable el accionante no lo manifestó ni los documentos aportados lo demuestra.

Se impone, pues, la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si como en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

### **III. DECISIÓN:**

- 1) CONFIRMAR el fallo del 23 de enero de 2023** dictado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín de conformidad con las razones expuestas.
- 2) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

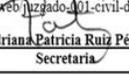
3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

AR